



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, II, III y VI, 6° fracción III; 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica, así como 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, VIII y XXI del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-273/SPA-138, relacionados con la denuncia presentada por el ciudadano Luis Augusto Sánchez del Valle, en la que informó del derribo de dos palmeras dentro de las instalaciones de los Estudios Churubusco Azteca, S. A., ubicados en la calle de Atletas número 2, Colonia Country Club, Delegación Coyoacán, código postal 04220, atribuyendo la responsabilidad de los derribos al señor Alfredo González Villegas, Coordinador de la Unidad Interna de Protección Civil, adscrito a la referida Empresa de Participación Estatal Mayoritaria de la Administración Pública Federal, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1.1.- El día 13 de agosto del año en curso, esta Procuraduría recibió el oficio CI/11195/191/2003 de fecha 12 de los mismos mes y año, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control en Estudios Churubusco Azteca, S. A., ciudadano Luis Augusto Sánchez del Valle, conteniendo la denuncia y ratificación de los siguientes hechos:

ANTECEDENTES

1.- Que los hechos presumiblemente violatorios de la normatividad ambiental se realizaron dentro del inmueble que ocupa la empresa de participación estatal mayoritaria, Estudios Churubusco Azteca, S.A., ubicada en la calle de Atletas No. 2, Colonia Country Club, C.P. 04220, Delegación Coyoacán, México, D.F.

2. Que el probable responsable de los hechos es el C. Alfredo González Villegas, quien se desempeña actualmente como Coordinador de la Unidad Interna de Protección Civil de Estudios Churubusco Azteca, S.A., en el domicilio que ocupa la empresa de participación estatal mayoritaria.

HECHOS

1. Mediante oficio s/n de fecha veintitrés de junio de 2003, la C. Patricia Ortiz Montes, Jefe de Departamento del Área de Auditoría Interna adscrita a este Órgano Interno de Control, hizo de mi conocimiento que dentro del inmueble que ocupa Estudios Churubusco Azteca S.A., el personal del área de conservación y mantenimiento, por órdenes del C. Alfredo González Villegas, Coordinador de la Unidad Interna de Protección Civil adscritos todos a esta Entidad, habían derribado dos palmeras: la primera, se encontraba frente a la Sala denominada THX y fue derribada durante la semana 25 del presente año y la segunda, ubicada entre los foros 1 y 2 y el Edificio "Luis Buñuel", que fue derribada el 21 de junio de 2003. (Anexo uno)



2. Como se describe en el documento marcado como anexo uno, al conocer de estos hechos la C. María Patricia Ortiz Montes, solicitó a través del teléfono 5846-5703, el apoyo de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del D.F. y procedió a tomar fotografías de los lugares en que se había suscitado la tala de árboles. (**Anexo dos**)

3. El personal de la referida Secretaría acudió de inmediato a las instalaciones de Estudios Churubusco Azteca, S.A. para constatar los hechos a través de la patrulla ecológica número 11, determinando que era necesaria la presencia de un perito para que evaluara los daños. La unidad ecológica antes mencionada se retiró y a su regreso a las instalaciones de la Entidad Paraestatal, presentó al Ing. Agr. Mauricio Flores, quien informó a la C. Patricia Ortiz Montes, Jefe de Departamento del Área de Auditoría Interna adscrita a este Órgano Interno de Control, que ninguna de las palmas presentaba riesgo inminente de desplome y procedió a la emisión del correspondiente dictamen técnico, en el que determinó la existencia de afectación de dos palmas ubicadas al interior del inmueble que ocupa Estudios Churubusco Azteca S.A., que derivan en un daño al ambiente cuantificado en: afectación negativa a un área verde, disminución en la captura de contaminantes y partículas y daño económico al derribar dos palmas de la especie canaria por un monto total de \$165,000.00 (Ciento sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.). (**Anexo tres**)

4. Cabe señalar que el Director General de Estudios Churubusco Azteca, S.A., envió a las oficinas del Órgano Interno de Control, copia del oficio sin número de fecha 10 de junio de 2003, emitido por el C. Alfredo González Villegas, Coordinador de la Unidad Interna de Protección Civil de Estudios Churubusco Azteca, S.A., en el que solicita al Ing. Arq. Francisco González Gómez, Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras del Gobierno del Distrito Federal, envíe el apoyo necesario para realizar el dictamen del estado y riesgo en que se encuentran tres palmeras ubicadas dentro de los Estudios Churubusco Azteca, S.A. las que registran no tener verticalidad. (**Anexo cuatro**)

Por lo expuesto, se presume que el C. Alfredo González Villegas, Coordinador de la Unidad Interna de Protección Civil de Estudios Churubusco Azteca, S.A., efectuó la solicitud de apoyo para realizar el dictamen del estado y riesgo de las palmas, ante una autoridad diversa a la competente, sin que a la fecha se tenga conocimiento de la existencia de algún documento en el que conste la autorización de la autoridad correspondiente que justifique o autorice la tala de dichos árboles.

Se anexaron al mismo, copias de los siguientes documentos :

- Diario Oficial del 16 de julio de 2001, conteniendo el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.
- Oficio sin número del 10 de junio del 2003, suscrito por el Coordinador de la Unidad Interna de Protección Civil de los Estudios Churubusco y dirigido al Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras del Gobierno del Distrito Federal, en el que se señala::

“Con el fin de dar seguimiento al programa de prevención de accidentes, me permito informarle que tres de las



palmeras ubicadas dentro de estos Estudios, registran no tener verticalidad. Por lo antes expuesto, recorro a usted para solicitar nos mande el apoyo necesario para realizar el dictamen del estado y riesgo en que se encuentran; Así mismo, si se considera necesario deban podarse o derribarse, se autorice al personal encargado a realizar dichas tareas...”.

- Oficio sin número de fecha 23 de junio de 2003, dirigido al Contralor Interno en ECHASA, suscrito por la Jefa del Departamento de Auditoría Interna en ECHASA informando sobre el derribo de las dos palmeras.
- Dictamen técnico de fecha 24 de junio de 2003, emitido por la Dirección de Reforestación Urbana, dependiente de la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, refiriendo la visita efectuada el 24 de junio de 2003 por personal técnico de dicha Dirección, y cuantificando el daño al ambiente ocasionado por la afectación de dos palmeras en el interior de los Estudios Churubusco en ciento sesenta y cinco mil pesos.
- Además, en impresiones originales, cuatro fotografías en color.

El escrito de denuncia y los documentos que se le anexan se encuentran visibles de la foja 1 a la 18 del expediente en el que se actúa.

1.2. Mediante el Acuerdo PAOT/200/DAIDA/1341/2003 de fecha 19 de agosto de 2003, fue admitida y radicada la denuncia en la Subprocuraduría de Protección Ambiental adscrita a esta Procuraduría, siendo registrada con el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-273/SPA-138, que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por 92 fojas.

1.3. El 21 de agosto del año en curso fueron notificados los citatorios PAOT/200/DAIDA/1343/2003 y PAOT/200/DAIDA/1344/2003 dirigidos a los ciudadanos María Patricia Ortiz Montes y Alfredo González Villegas respectivamente, a efecto de que comparecieran a declarar en la Subprocuraduría de Protección Ambiental, la primera como testigo de los hechos y el segundo como denunciado.

1.4. En la misma fecha, personal de la Subprocuraduría de Protección Ambiental adscrita a esta Procuraduría, realizó un reconocimiento de los hechos objeto de la denuncia en las instalaciones de los Estudios Churubusco Azteca, S.A., corroborándose el derribo de dos palmeras y tomándose 7 fotografías en las que se aprecian los hechos denunciados.

1.5. Con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, así como 20 de la Ley Orgánica de esta Entidad y 11 fracciones I, II y III del Reglamento de la misma, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección de Reforestación Urbana, dependiente de la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1382/2003 del 22 de agosto del año en curso, un informe y copias certificadas sobre la intervención que tuviera dicha Dirección el 24 de junio del 2003, respecto del derribo de las dos palmeras motivo de la denuncia.

1.6. Con el mismo fundamento jurídico, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1384/2003 del 22 de agosto de 2003, un informe sobre el trámite que haya recaído respecto de la



solicitud que hiciera a tal unidad administrativa el 12 de junio de 2003, el Coordinador de la Unidad Interna de Protección Civil de los Estudios Churubusco Azteca, S.A., “para ... el apoyo necesario para realizar el dictamen del estado y riesgo en que se encuentran (las tres palmeras); Así mismo, si se considera necesario deban podarse o derribarse, se autorice al personal encargado a realizar dichas tareas”.

1.7. El 29 de agosto del año en curso, compareció en las oficinas de esta Entidad, atendiendo al citatorio referido en el numeral 1.3 de este apartado de Hechos de la presente Resolución, la ciudadana María Patricia Ortiz Montes, ratificando el contenido del oficio que ésta persona dirigiera al ahora denunciante en fecha 23 de junio del corriente, poniéndole en conocimiento de los hechos. Una copia de dicho oficio fue anexada al escrito de denuncia. En dicha comparecencia la declarante manifestó:

Que la persona a quien se le imputa la responsabilidad de los hechos en la denuncia, es decir, el señor Alfredo González Villegas, depende directamente del señor Mario Aguiñaga Ortuño, Director General de los Estudios Churubusco Azteca. Que el señor Alfredo González comentó al Director General de la necesidad del derribo de las palmeras, argumentando que las mismas representaban un riesgo por su supuesta inclinación; lo cual le consta a la declarante, por que se lo dijo el propio Director General en una reunión a la que se les convocó al contador Luis Augusto Sánchez del Valle, Contralor Interno, a la licenciada Belén Mondragón Escobar, titular de las áreas de Quejas y Responsabilidades del órgano interno de control y a la exponente.

Por ello, es de suponer que quien terminó ordenando, con conocimiento o participación directa del Arquitecto José Luis Gómez Pérez, el derribo de los individuos vegetales, motivo de la denuncia, fue el señor Alfredo González Villegas.

Desea manifestar además, que respecto de la supuesta inclinación que presentaban las palmeras, a la exponente le consta lo contrario, pues durante los poco más de cinco años que lleva laborando en el lugar, las veía todos los días y no observó ningún indicio de peligro, pues las palmeras mostraban una inclinación normal por su altura, como siempre, sin que apreciara ninguna agudización de ello. Jamás se colocaron indicaciones de peligro alrededor de las palmeras, como hubiera correspondido en caso de que se viera un riesgo real; simplemente, el señor Alfredo González Villegas empezó a correr la idea de que eran un riesgo y al poco tiempo se presentó el derribo, sin que le precediera un dictamen realizado por especialistas, ni se contara con la autorización de la autoridad competente para otorgarla.

La comparecencia transcrita aparece a fojas 32 y 33 del expediente en el que se actúa.

1.8. En la misma fecha compareció en las oficinas de esta Entidad, atendiendo al citatorio remitido, el ciudadano Alfredo González Villegas, quien manifestó:

...que sí ordenó el derribo de las dos palmas a que se hace alusión en la denuncia, pero lo hizo por una situación de emergencia, pues el riesgo que representaban los individuos arbóreos era



alto. Como antecedente quiere mencionar que las dos palmeras citadas estaban en un tratamiento de conservación de verticalidad desde hace más de cinco años porque eran palmeras que no estaban debidamente enraizadas a su base, con la fuerza suficiente, porque fueron palmeras trasplantadas del predio que hoy ocupa el Centro Nacional de las Artes (antes este predio incluía el área de los Estudios Churubusco); al acatar el dictamen de ceder trece hectáreas para la construcción del citado Centro Nacional, varios elementos fueron trasplantados al predio actual que ocupan los Estudios Churubusco.

...al transcurrir el tiempo, después de cinco años de estar trasplantadas las palmeras en cuestión, se percató el declarante que no mantenían la verticalidad como las otras palmeras sembradas originalmente, por lo que observó el de la voz con qué frecuencia mostraban más deterioro y pudo constatar que en la temporada de lluvias era cuando mostraban mayor deterioro, esto es, mayor inclinación.

Como responsable del área de mantenimiento, el de la voz, en ese entonces, realizó maniobras anclando materiales fijos de fierro en el subsuelo, fijándolos con concreto y ejerciendo un elemento de tensión con cable de acero a la palmera ubicada en el camellón de la entrada principal y fija con tensores que mantenían a las palmeras en un porcentaje de verticalidad que auguraba ayudarle a mejorar su raíz y esperaba que poco a poco fuera autosuficiente en su verticalidad.

Al transcurrir de los años, se observó que lejos de perder la tensión los cables de acero, éstos mostraban un trabajo más crítico, pues la palmera mostraba inclinación y los cables una sobre tensión a simple vista. Al llegar la temporada de lluvias, acuciosamente se observa la palmera para evaluar si estaba en proceso de recuperación o estaba en deterioro y lamentó el declarante observar que después de tantos años de ayudarle a mantener la verticalidad deseada, se inclinaba para el área de circulación mayor de vehículos y personas en esos estudios.

Señala el dicente que cabe mencionar que hay un registro fotográfico de la colocación de los tensores, del deterioro de la base de concreto contenedora de la raíz, del reblandecimiento de la tierra alrededor de la palmera y todo esto constituyen elementos que pueden facilitar la incontrolable caída de dicha palmera, sin poder predecir en qué condiciones y en qué momento pudiera efectuarse.

Condiciones similares se presentaron en la palmera que estaba frente el edificio denominado THX, ya que esta palmera también fue trasplantada en mil novecientos noventa y tres y poco tiempo después, en mil novecientos noventa y siete, mostraba una decidida inclinación hacia el edificio de sonido THX; el temor que influyó al declarante la posición de esta palmera fue que meses antes, pero esto durante el año de mil novecientos noventa y seis, repentinamente hubo una caída de una palmera similar a la que se describe, sobre la misma acera del edificio de sonido, pero veinticinco metros antes de la referida.

Por tal motivo recurrió el de la voz y personal de la Gerencia de Mantenimiento a su cargo, a la elaboración de dos soportes de madera, aproximadamente de cinco metros de largo para utilizarlos como sostén contra la inclinación que manifestaba esta palmera, misma que se mantuvo en condiciones



aceptables hasta marzo de este año dos mil tres, en donde en una mañana de trabajo normal, se escuchó un estruendoso ruido al haberse zafado el apoyo colocado.

Al llegar al lugar de los hechos, observó el declarante que de la posición original, colocado el apoyo, poco a poco, pero en un término de más de cinco años, se fue girando la palmera, a grado de zafarse el elemento de apoyo, por lo cual lo volvieron a colocar, pero con la incertidumbre de que era manifiesta la tendencia de la caída hacia el edificio de sonido THX. Que varios días antes de que se llevara a cabo el derribo de las palmeras motivo de las investigaciones, el de la voz solicitó la autorización de la Secretaría de Obras para que se dictaminara el estado y riesgo de las mismas, pero durante el tiempo que tardó en llegar la respuesta, se presentó la situación del estruendo, misma que hizo al declarante tomar la decisión de no poner en riesgo a las personas, vehículos y edificios que podrían ser afectados.

Que en este acto presenta como pruebas de su dicho, para que sean agregadas al expediente y se tomen en cuenta al momento de valorar las circunstancias en que se sucedieron los hechos, los siguientes documentos:

- 1. Croquis de localización de las palmeras de referencia;*
- 2. Diez fotografías en color que avalan lo antes expuesto, tanto desde la caída inesperada de una palmera en el año de mil novecientos noventa y seis, como las diferentes acciones de sujeción de las palmeras que por más de cinco años se trataron de sostener y que, a criterio del exponente, ya no fue posible esperar más;*
- 3. Copia del oficio registrado con número de folio 8940 del doce de junio de dos mil tres, ante la Dirección General de Servicios Urbanos;*
- 4. Copia del oficio enviado por la Gerencia de Conservación y Mantenimiento, solicitando al declarante que se determinen las medidas de carácter preventivo y/o correctivo que eviten daños a personas, bienes de la entidad o de terceros, respecto de las palmeras aludidas;*
- 5. Copia de la respuesta a la solicitud referida por parte de la Subdirección de Limpieza Urbana y Mantenimiento de Áreas Verdes dependiente de la Dirección de Apoyo a Limpia e Imagen urbana de la Secretaría de Obras y Servicios, mediante el oficio sin número de fecha trece de junio de dos mil tres, y con sello de recibido en la Dirección General de Estudios Churubusco Azteca, S.A. el 25 de junio de 2003, en el que se señala:*

“Atendiendo a su... solicitud, referente a la elaboración de un estudio técnico de apoyo con la finalidad de intervenir dos palmeras, localizadas en el interior de los ESTUDIOS CHURUBUSCO Azteca S.A., ubicado en la calle de Atletas No. 42, Col Country Club, Delegación Coyoacán, en el Distrito Federal, al respecto se elabora el presente dictamen técnico.

Antecedentes

Se asienta como antecedentes, que en el año de 1996 se derribo una palmera de aproximadamente 12 metros de altura, ubicada al oriente del predio, ocasionando diversos daños materiales.

Dictamen Técnico:

Se procede a una revisión general del lugar, considerando el arbolado y su afectación potencial a la infraestructura existente, participando el siguiente personal técnico: Ing. Alfredo González Villegas, Coordinador de la Unidad Interna de protección Civil de los Estudios Churubusco Azteca e Ing. Guillermo Ramos González, Subdirector de Limpieza Urbana y Mantenimiento de Áreas Verdes, de la Dirección General de Servicios Urbanos.

De manera específica se revisan las condiciones del arbolado existente, tomando como parámetros los siguientes puntos específicos.: Estado fitosanitario, formación y ancho de copa, estructura del fuste, sistema pedicular (anclaje), afluencia peatonal, circulación vehicular y características de los inmuebles circundantes, mismo que representarán un riesgo potencial para el desarrollo de las actividades propias del lugar.

De todos los sujetos forestales revisados que potencialmente representan un riesgo, se localizaron dos palmeras, con las siguientes características:

La palmera número 1:

- *Ubicación: ... en el camellón central localizado entre el Foro 2 y el edificio Luis Buñuel, cercano a la plaza del Ariel.*
- *Dimensiones: Altura 12 m aproximadamente, follaje 6 m.*
- *Nombre científico: Phoenix canarienses.*
- *Estado fitosanitario: Se observa una pudrición al nivel de cuello de la raíz.*
- *Formación y ancho de la copa: La copa se observa bien formada con un ancho aproximado de 6 m, sin embargo, se encuentra inclinada hacia el sur-oriente, proyectada hacia el edificio Luis Buñuel.*
- *Estructura del fuste: El fuste se encuentra bien formado, sin embargo, se observa una inclinación hacia el sur-oriente de aproximadamente 1.20 m de la vertical, considerando la base del tallo, actualmente se encuentra con dos cables de sujeción para evitar su derrumbe.*
- *Sistema radicular: Se observa una pudrición a nivel del cuello de la raíz, por lo que su sistema de anclaje está debilitado, generando que el tallo tenga la inclinación mencionada anteriormente. Así mismo, por la inclinación antes mencionada se manifiesta en la afectación de la base de la jardinera, la cual esta fracturada.*
- *Afluencia peatonal: Se estima que el total del personal que labora y el total que ingresa permanentemente a estas instalaciones, el 10%, circula por este lugar.*
- *Afluencia vehicular: La vialidad donde se localiza la palmera es de circulación interna y a su vez*

la más importante, estimando que el 80% del total de vehículos que ingresan a estas instalaciones, circulan por esta.

- *Características de los inmuebles circundantes: El edificio más cercano a donde se localiza la palmera se ubica al oriente...y en caso de la caída de la misma, afectaría el inmueble en comento, ya que se encuentra a una distancia de 6.21 m de esta.*

Dictamen:

Con base al análisis de los parámetros revisados, se concluye que la palmera No. 1, representa un riesgo potencial para el personal que labora o visita el lugar, así como también puede causar daños al inmueble hacia el cual está proyectado así como a los vehículos que se estacionan en ese lugar o circulan por esta vialidad interna, por lo que se recomienda llevar a cabo una tala con caída controlada.

La palmera número 2

- *Ubicación: ...Se localiza en un área jardinada en la vialidad colindante, al oriente del predio, frente al edificio en donde se ubican las salas THX.*
- *Dimensiones: Altura 8 m aproximadamente, follaje 4.5. m.*
- *Nombre científico: Phoenix canarienses.*
- *Estado fitosanitario: Se observa una ligera pudrición a nivel de cuello de la raíz.*
- *Formación y ancho de la copa: La copa se observa bien formada, sin embargo, se encuentra inclinada al sur-poniente de su eje vertical, proyectada hacia el edificio en donde se ubican las salas THX.*
- *Estructura del fuste: El fuste se encuentra bien formado, sin embargo, se observa una inclinación hacia el sur-poniente, proyectada hacia el edificio en donde se ubican las salas THX. Cabe mencionar que la palmera se encuentra a una distancia de 3.59 m del inmueble.*
- *Sistema radicular: Se observa una ligera pudrición a nivel del cuello de la raíz, por lo que el sistema de anclaje está debilitado, generando que el tallo tenga la inclinación mencionada.*
- *Afluencia peatonal: En el lugar se encuentra la sala THX, en la cual permanentemente labora personal técnico que ingresa frente al lugar en donde se ubica la palmera: cabe mencionar que en este lugar en muchas ocasiones laboran las 24 horas.*
- *Afluencia vehicular: Esta vialidad de circulación interna es la segunda en importancia, estimando que el 30% del total de vehículos que ingresan a estas instalaciones, circulan por este lugar.*
- *Características de los inmuebles circundantes: El edificio más cercano de donde se localiza la palmera se ubica al poniente...y que en caso de una caída de la misma, afectaría el inmueble, ya que se encuentra a una distancia de 3.59 m.*

Dictamen:

Con base al análisis de los parámetros revisados, se concluye que la palmera No. 2, representa un riesgo potencial para el personal que labora o visita el lugar, así como también puede causar daños al inmueble



hacia el cual está proyectad, incluyendo a los vehículos que se estacionan en ese lugar o circulan por esta vialidad interna, por lo que se recomienda llevar a cabo una tala con caída controlada.

Se agregaron al expediente los documentos descritos en la parte final de la declaración de la persona denunciada.

La comparecencia transcrita y los documentos anexos, aparecen de fojas 34 a 60 del expediente.

1.9. El 2 de septiembre del año en curso, se recibió el oficio SMA/DGUBUEA/DRU/460/2003 suscrito por el Director de Reforestación Urbana, dependiente de la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, dando respuesta al requerimiento de información de esta Entidad, referido en el punto D. de la presente Resolución, en los siguientes términos:

Primero.- Que el día 23 de Junio de 2003, recibimos la llamada telefónica de la C. María Patricia Ortiz Montes, Jefa del Departamento de Auditoría Interna en “Estudios Churubusco Azteca S.A.”, solicitando nuestro apoyo del asunto en mención.

Segundo.- Que el mismo día 23 de Junio, se envía la Unidad Ecológica No. 11, a cargo de los policías Juan Pineda Bastida, Narciso Luis Roldán y Remigio Noriega Flores, los cuales constataron los hechos y le comentaron a la C. María Patricia Ortiz Montes, que volverían con un perito para evaluar si la tala de las palmeras fue justificable.

Tercero.- Que el mismo día 23 de Junio, la Unidad Ecológica No. 11, regresó a “Estudios Churubusco Azteca S.A.”, con el perito Ing. Agric. A. Mauricio Flores Camacho, personal adscrito a esta Dirección, el cual informó verbalmente a la C. María Patricia Ortiz Montes, que determinó que las palmeras derribadas no presentaban riesgo de inminente desplome que implicara daños a terceros, por lo que procedió a retirarse del lugar.

Cuarto.- Que el 25 de Junio de 2003, recibimos oficio No. CI/11195/145/2003, enviado por el C.P. Luis Augusto Sánchez del Valle, Titular del Órgano Interno de Control de “Estudios Churubusco Azteca S.A.”, en el cual describe los hechos ocurridos el 23 de Junio sobre la tala de las dos palmeras, así mismo, nos solicita se emita Dictamen Técnico correspondiente a la vista que realizó el Perito Ing. Agric. A. Mauricio Flores Camacho, proporcionándole en tres tantos originales dicho Dictamen.

Quinto.- Que con oficio No. SMA/DGUBUEA/DRU/327/2003, del 26 de Junio de 2003, esta Dirección envió al C.P. Luis Augusto Sánchez del Valle, Titular del Órgano Interno de Control de “Estudios Churubusco Azteca S.A.”; tres tantos en original del Dictamen Técnico, elaborado el 24 de junio del corriente por el Ing. Agric. A. Mauricio Flores Camacho.

Sexto.- Que mediante oficio No. SMA/DGUBUEA/DRU/340/2003, de fecha 3 de Julio de 2003, le enviamos a esa Subprocuraduría de Protección Ambiental, copia de la Denuncia del C.P. Luis Augusto Sánchez del Valle, oficio No. CI/11195/145/2003, del 25 de Junio del año en curso, así como Dictamen



Técnico emitido por el Ing. Agric. A. Mauricio Flores Camacho, perito designado por esta Dirección. Por lo anterior envió a usted tres tantos en Original del Dictamen Técnico, elaborado el 24 de Junio del 2003, por el perito antes mencionado, así como oficios números SMA/DGUBUEA/DRU/327/2003 y SMA/DGUBUEA/DRU/340/2003.

El referido dictamen, que se agregó al informe transcrito, contiene lo siguiente:

“...En visita efectuada el día 24 de Junio del 2003, por personal técnico de la Dirección de Reforestación Urbana de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, perteneciente a la Secretaría del Medio Ambiente, en las Áreas Verdes del interior de los Estudios Churubusco ubicados en la Calle Atletas No. 2, Colonia Country Club, Delegación Política de Coyoacán, se determinó que existió la afectación de dos palmas.

Se cuantifica derivado de lo declarado, el daño al ambiente en:

- *Afectación negativa a un área verde.*
- *Disminución en la captura de contaminantes y partículas suspendidas.*
- *Daño económico de dos palmas, con las siguientes características:*

ESPECIE	DIAMETRO cms.	ALTURA mts.	MONTO
Palma canaria	120	10	85,000.00
Palma canaria	100	8.5	80,000.00
		TOTAL	\$ 165,000.00

Este documento aparece de fojas 63 a 70 del expediente.

1.10. En fecha 8 de septiembre del presente año, se recibió el oficio GDF-DGSU/03-2588 suscrito por el Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, en respuesta a la solicitud indicada en el punto F. de la presente Resolución, señalando:

1. Que, en efecto, el C. Alfredo González Villegas se presentó en las instalaciones de esta Unidad Administrativa el día 12 de junio del año en curso, con el propósito de ingresar un documento donde solicita la emisión del dictamen de marras, el cual le fue recibido.

2. No obstante, además de hacer entrega de su escrito, el interesado insistió en hablar personalmente con el entonces titular de esta Dirección General, Ing. Arq. Francisco González Gómez, quien de manera verbal indicó inmediatamente el Sr. González Villegas que la atención a esa solicitud correspondía a la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

3. Debido a lo anterior, Servicios Urbanos no dio curso alguno a este trámite por carecer de facultades para ello.



Finalmente me permito puntualizar que, con relación a los hechos descritos en la denuncia interpuesta por el Órgano Interno de Control en Estudios Churubusco Azteca, S.A., los cuales pudieran constituir delitos ambientales imputables al C. Alfredo González Villegas, esta Dirección General de Servicios Urbanos no tuvo participación o influencia alguna; ni como aval técnico, ni como emisora de documentos con carácter vinculatorio.

Este documento aparece a fojas 76 y 77 del expediente.

1.11. Considerando el contenido del informe transcrito en el punto que antecede y con fundamento en los artículos 5º fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracciones I y II, así como 34 párrafo primero del Reglamento de la misma, se remitió el citatorio PAOT/200/DAIDA/1605/2003 de fecha 12 de septiembre del corriente, al ciudadano Alfredo González Villegas para que declarara al respecto.

1.12. Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento citado, se emitió el oficio PAOT/200/DAIDA/1604/2003 de fecha 12 de septiembre del año en curso, dirigido al Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, haciendo referencia a su informe, descrito en el Hecho J. de la presente, con la finalidad de que aclare la autenticidad o falsedad de la copia del oficio presentado ante esta entidad por el denunciado, el cual no tiene número, es de fecha 13 de junio de 2003 y está al parecer suscrito por el Ingeniero Guillermo Ramos González, Subdirector de Limpieza Urbana y Mantenimiento de Áreas Verdes, de adscripción a la propia Dirección General de Servicios Urbanos, consistiendo en un dictamen técnico relacionado con los hechos que se investigan.

1.13. El 27 de septiembre del corriente compareció por segunda ocasión el denunciado, ciudadano Alfredo González Villegas en las oficinas de esta Entidad, con el propósito de declarar sobre la situación contradictoria generada por el informe descrito en el punto 1.10 de la presente y el dictamen técnico presentado por el denunciado, supuestamente emitido por un servidor público adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos, manifestándose el compareciente de la siguiente forma:

*... el día 12 de junio del corriente el de la voz acudió a las oficinas de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, que se ubican en la lateral de Río Churubusco, casi esquina con Tezontle, por la zona de la Delegación Iztacalco, siendo aproximadamente las diez horas con treinta minutos, para presentar la solicitud que aparece en copia a fojas uno del expediente, siendo atendido por una secretaria de la Dirección General, quien le recibió el oficio. El de la voz le solicitó ver al director General, por lo que esperó unos momentos en la sala de espera adjunta y siendo aproximadamente las once horas logró ver al servidor público buscado, que en ese entonces era el arquitecto Francisco González Gómez, quien traía el oficio en sus manos; el declarante le dio un saludo del Director General de los Estudios Churubusco Azteca y el funcionario solo respondió con voz poco clara y entre dientes algo de Bosques y que tenía mucho trabajo, sin que el declarante entendiera nada de lo poco que dijo.
El Director General le regresó el oficio a su secretaria, quien lo selló de recibido y le entregó su acuse*



el declarante. En el lugar había otras seis personas desconocidas para el de la voz. Que ignora el motivo por el cual, el señor Rafael F. Marín Mollinedo, afirme en su oficio que Servicios Urbanos no dio curso alguno a la solicitud del declarante y que no tuvieron participación o influencia alguna, ni como aval técnico, ni como emisora de documentos con carácter vinculatorio, pues como ya lo ha referido en su anterior declaración, en la que presentó una copia del dictamen que sobre el caso emitió la citada dependencia del Gobierno del Distrito Federal, al día siguiente de haber presentado la solicitud, es decir, el trece de junio del corriente, se presentó en las instalaciones de Estudios Churubusco Azteca, el ingeniero Guillermo Ramos González, quien procedió a entrevistarse con el de la voz y fueron a los lugares de los hechos, donde se encontraban las palmeras con riesgo de caerse y le hizo notar todos los años que habían tratado de salvarlas con diferentes mecanismos.

Vio las raíces, las jardineras, la inclinación y dijo verbalmente que sí eran un peligro y que haría un dictamen para recomendar que se derribaran con caída controlada y así lo hizo, llegando el citado dictamen a los Estudios Churubusco Azteca el día 25 de junio del corriente. Lo que ha dicho el declarante es la verdad de los hechos y el documento que ha presentado con el sello original de recibido en los Estudios, es el que llegó, proveniente de la Subdirección de Limpieza Urbana y Mantenimiento de Áreas Verdes, de la Dirección de Apoyo a Limpia e Imagen Urbana, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal.

La comparecencia transcrita aparece a fojas 81 y 82 del expediente.

1.14. En fecha 29 de septiembre de 2003, la Subprocuradora de Protección Ambiental, mediante el acuerdo número PAOT/200/DAIDA/1729/2003 ordenó remitir un informe de las diligencias practicadas y por practicar en el expediente al denunciante, ciudadano Luis Augusto Sánchez del Valle, documento que se notificó al mismo en fecha 17 de octubre del año en curso.

1.15. El 21 de octubre del año en curso se recibió en esta Entidad el oficio GDF-DGSU/03-2876 de fecha 20 del mismo mes y año, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, en respuesta a la solicitud indicada en el Hecho 1.12 de esta Resolución, manifestando:

1.- Que en efecto el Ing. Guillermo Ramos González, en su calidad de Subdirector de Limpieza Urbana y Mantenimiento de Áreas Verdes de la Dirección General de Servicios Urbanos, suscribió escritos sin número de fecha 13 de junio del año en curso, el primero dirigido al Ing. Alfredo González Villegas, Coordinador Interno de Protección Civil de los Estudios Churubusco Azteca, S.A. y el segundo escrito dirigido al Señor Mario Aguinaga Ortuño, Director General de Estudios Churubusco Azteca, S.A.

2.- En consecuencia, el Ing. Guillermo Ramos González, mediante oficio número GDF/DGSU/DALIU/SLUMAV/3-0714, de fecha 13 de octubre del 2003, reconoce el contenido en todas sus partes de los escritos antes mencionados, los cuales se encuentran en los archivos de la Subdirección de Limpieza Urbana y Mantenimiento de Áreas Verdes, anexándose copia del mismo



para los efectos legales conducentes.

3.- Por otra parte es de aclarar que el dictamen contenido en los escritos de referencia se elaboraron con el carácter de Resolución, como soporte para un trámite de autorización de tala de palmeras.

4.- Por último el Ing. Guillermo Ramos González prestó sus servicios en esta Dirección General de Servicios Urbanos en su carácter de Subdirector de Limpieza Urbana y Mantenimiento de Áreas Verdes, hasta el día 15 de octubre del año en curso.

Se anexa al informe transcrito, una copia del oficio a que se aludió en el punto dos del mismo. Ambos documentos se encuentran de la foja 90 a la foja 92 del expediente.

2.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

2.1. De la Ley Ambiental del Distrito Federal, son aplicables al caso los siguientes preceptos:

El Artículo 5° que establece: *Para los efectos de esta ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley Forestal, así como las siguientes:*

ÁREA VERDE: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal;

El Artículo 6° que señala: *Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:*

II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente

III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y

IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción III, en cada órgano político administrativo existirá una unidad administrativa encargada del área ambiental y de aplicar las disposiciones que esta Ley le señalan como de su competencia.

El Artículo 87 que señala:

Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes.

I. Parques y jardines;

II. Plazas jardinadas o arboladas;

III. Jardineras;

IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública;

V. Alamedas y arboledas;



Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior, [...] de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría.

El Artículo 89 que establece:...

La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la delegación correspondiente cuando se trate de aquellas establecidas en las fracciones I a V del artículo 87 de la presente Ley y a la Secretaría, cuando se trate de las comprendidas en las fracciones VI a IX del mismo artículo, y a ambas autoridades, en el marco de su respectivas competencias, cuando se trate de bienes del dominio de particulares, observando lo previsto en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, los programas de desarrollo urbano y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Artículo 90 que señala: *En caso de dañar negativamente un área verde o jardinera pública, el responsable deberá reparar los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procedentes si no cuenta con la autorización respectiva, salvo tratándose de afectación accidental o necesaria para salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes o para el acceso o uso de inmuebles, en cuyos casos no se aplicará sanción alguna, pero sí se solicitará que en un lugar lo más cercano posible se restituya un área similar a la afectada, con las especies adecuadas.*

El Artículo 118 que establece lo siguiente:

La delegación o la Secretaría, de acuerdo a su competencia, podrán autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

El Artículo 119 que prevé que :

Toda persona que derribe un árbol en vía pública o en bienes de dominio público o en propiedad de particulares, deberá de restituirlo entregando a la autoridad correspondiente, los ejemplares que determine la norma ambiental que al efecto se expida, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se refiere la presente Ley en caso de derribo sin autorización previa de la autoridad competente. [...]

El Artículo 213 que señala: *Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:*

- I. Amonestación con apercibimiento;*
- II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción;*
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y la revocación de permisos y licencias otorgadas;*
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y*



V. Reparación del daño ambiental.

El Artículo 214 que establece:

Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios: impacto a la salud o al ambiente;*
- II. Las condiciones económicas del infractor; y*
- III. La reincidencia, si la hubiere.*

El Artículo 219 que prevé que: *Los funcionarios públicos que contravengan las disposiciones de esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables incurrirán en responsabilidad y serán sancionados en los términos de la Ley correspondiente.*

El Artículo 221 que señala que:

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia del Distrito Federal será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil aplicable al Distrito Federal y esta Ley.

La acción por daños al ambiente se ejercerá sin perjuicio del ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria promovida por el directamente afectado.

El Artículo 222 que establece: *La reparación del daño consistirá en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño y sólo si ello no fuere posible, en el pago de una indemnización.*

El Artículo 225 que señala lo siguiente: *En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la autoridad ambiental tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.*

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos en contra del ambiente previstos en el Código Penal vigente.

2.1. Del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal son aplicables:

El Artículo 346 que establece:

Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil días multa, al que:

- I. Desmante o destruya la vegetación natural; corte, arranque, derribe o tale árboles [...]*



El Artículo 350 que prevé lo siguiente:

Cuando en la comisión de un delito previsto en este Título, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, la pena de prisión se aumentará en una mitad y se inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión, en los términos del artículo 258 de este Código

2.3. De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

El artículo 27 que establece:

A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas y servicios urbanos; la construcción y operación hidráulica; los proyectos y construcción de las obras del sistema de transporte colectivo; los proyectos y construcción de obras públicas, así como proponer la política de tarifas y prestar el servicio de agua potable.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, normar y controlar la prestación de los servicios públicos de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios públicos de impacto en más de una demarcación territorial o de alta especialidad técnica, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;*
- II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;*
- III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;*
- IV. Construir, mantener y operar, en su caso, directamente o por adjudicación a particulares, las obras públicas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las Delegaciones;*
- V. Dictar las políticas generales sobre la construcción y conservación de las obras públicas, así como las relativas a los programas de remodelación urbana en el Distrito Federal;*
- VI. Diseñar, normar y, en su caso, ejecutar, conforme a la presente Ley y otras disposiciones aplicables, las políticas de la Administración Pública del Distrito Federal en materia de prestación de los servicios públicos de su competencia;*
- VII. Conformar con el servidor público correspondiente de la Delegación una comisión encargada de formular, coordinar y operar los programas de obras de construcción, conservación y mantenimiento de la red hidráulica, drenaje y alcantarillado del Distrito Federal;*
- VIII. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado;*
- IX. Prestar el servicio de suministro de agua potable y alcantarillado, así como analizar y proponer las tarifas correspondientes;*



- X. Llevar a cabo los estudios técnicos e investigaciones de ingeniería para mantener actualizadas las normas aplicables a las construcciones en el Distrito Federal, y
XI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

El artículo 39 en sus fracciones LXI y LXIII que establecen lo siguiente:

Corresponde a los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial.

- LXI. Implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde su demarcación territorial, de conformidad con la normatividad ambiental;*
LXIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental, así como aplicar las sanciones que correspondan cuando se trate de actividades o establecimientos cuya vigilancia no corresponda a las dependencias centrales, de conformidad con la normatividad ambiental aplicable;

2.4. Del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

El artículo 58 que señala: *Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos:*

- I. Establecer los criterios y normas técnicas para la conservación y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento vial, alumbrado público y de todos aquellos elementos que determinan el funcionamiento e imagen urbana de las vialidades en el Distrito Federal;*
II. Establecer los criterios y normas técnicas para realizar obras de alumbrado público que formen parte de la infraestructura y equipamiento de la imagen urbana;
III. Participar en los estudios y proyectos de obras de infraestructura y equipamiento vial;
IV. Realizar las acciones de conservación y mantenimiento vial, alumbrado público y de todos aquellos elementos que determinan la funcionalidad e imagen urbana de las vialidades que conforman la red vial primaria, vías rápidas y ejes viales;
V. Realizar, en coordinación con los Órganos Político-Administrativos, las acciones de conservación y mantenimiento vial, alumbrado público y de todos aquellos elementos que determinan el funcionamiento y la imagen urbana de las vialidades principales;
VI. Atender y dar seguimiento a las necesidades de conservación y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento vial y del alumbrado público, así como de aquellos elementos que determinan la imagen urbana de las vialidades;
VII. Establecer, en coordinación con las autoridades competentes, criterios y normas técnicas para las actividades de minimización, recolección, transferencia, tratamiento y disposición final de desechos sólidos, restaurar sitios contaminados, así como establecer los sistemas de reciclamiento y tratamiento de desechos sólidos;
VIII. Realizar los estudios, proyectos y la construcción, conservación y mantenimiento de obras de infraestructura para el manejo de los desechos sólidos, estaciones de transferencia, plantas de selección y aprovechamiento, así como sitios de disposición final;
IX. Organizar y llevar a cabo el tratamiento y disposición final de los desechos sólidos, así como la operación de las estaciones de transferencia;



X. Participar en el ámbito de sus atribuciones, en el diseño y ejecución de las obras que requieran servicios urbanos, cuyo desarrollo esté a cargo de otras unidades administrativas; y

XI. Con base en las políticas de la Secretaría de Obras y Servicios, definir los programas para el desarrollo de los servicios urbanos en el Distrito Federal, precisando los objetivos, prioridades, metas, normas técnicas y procesos básicos a los que deben apegarse las unidades administrativas, que coadyuvan en la prestación de éstos.

El artículo 143 en sus fracciones XVIII, XX y XXII que establecen:

La Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos (de la Delegación Coyoacán), tendrá además de las señaladas en los artículos 126 y 127, las siguientes atribuciones:

XVIII. Implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, y de protección al medio ambiente, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XX. Conservar, rehabilitar y construir áreas verdes, parques y camellones, imagen urbana, así como el saneamiento del arbolado urbano;

XXII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental, aplicando las sanciones que correspondan cuando se trate de actividades y establecimientos cuya vigilancia no corresponda a las dependencias, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

El artículo 200 fracciones X, XVI, XVII y XIX que establecen:

La Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental tiene por objeto preservar los ambientes naturales de los bosques y áreas verdes urbanas del Distrito Federal; salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad; asegurar el aprovechamiento sustentable de los bosques y áreas verdes y sus elementos; propiciar un campo adecuado para la investigación científica y el estudio de los bosques, áreas verdes y su equilibrio; generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de los bosques y áreas verdes, así como un enriquecimiento de la cultura ambiental de la población; proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacional, del Distrito Federal.

Le corresponden las siguientes atribuciones:

XVII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de desarrollo y aprovechamiento de áreas verdes urbanas en el suelo urbano del Distrito Federal;

XIX. Establecer y operar el sistema de inspección y vigilancia de áreas verdes en suelo urbano;...

3.- PRUEBAS



3.1. El Acta de reconocimiento de hechos levantada por personal de la Subprocuraduría de Protección Ambiental en fecha 21 de agosto del año en curso, en la cual se corroboró que dentro del predio que ocupan los Estudios Churubusco Azteca, S.A. se encontraban los tocones de dos palmeras en los sitios referidos en la denuncia.

3.2. Las siete fotografías en color tomadas durante la visita antes referida.

3.3. La declaración bajo protesta de decir verdad del ciudadano Alfredo González Villegas, ante personal de la Subprocuraduría de Protección Ambiental en fecha 29 de agosto del año en curso, de que en su carácter de Coordinador de la Unidad Interna de Protección Civil de los Estudios Churubusco Azteca, Sociedad Anónima, ordenó el derribo de las dos palmas a que se hace alusión en la denuncia, desprendiéndose de su declaración y de los documentos que presentó para sustentar su dicho, que lo hizo sin contar con autorización de la autoridad competente para otorgarla, argumentando haber tomado tal decisión por una situación de emergencia, supuestamente ante el riesgo que representaban los individuos vegetales.

3.4. El oficio suscrito por el Director de Reforestación Urbana a que se ha aludido en el Hecho 1.9. de la presente Resolución, destacándose la afirmación de que personal adscrito a dicha Dirección, determinó que la palmeras derribadas no presentaban riesgo de inminente desplome que implicara daños a terceros, lo cual coincide con lo manifestado en el Hecho número 3 del escrito de denuncia.

3.5. Dictamen emitido por personal de la misma Dirección de Reforestación Urbana, recibido en esta Entidad como anexo del oficio referido en el punto que antecede, y que en relación al derribo de las dos palmeras motivo de la investigación, cuantifica el daño al ambiente en afectación negativa de un área verde, disminución en la captura de contaminantes y partículas suspendidas, con un daño económico por un total de ciento sesenta y cinco mil pesos.

3.6. Informe remitido a esta Entidad por el Director General de Servicios Urbanos, descrito en el Hecho 1.10. de la presente Resolución, que en referencia a la solicitud que le hiciera el Coordinador de la Unidad Interna de Protección Civil de Estudios Churubusco Azteca, S.A., manifiesta que dicha Dirección General no dio curso alguno al trámite por carecer de facultades para ello, y que no tuvo participación o influencia alguna, ni como aval técnico, ni como emisora de documentos con carácter vinculatorio.

3.7.- Informe aclaratorio suscrito por el Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal a que se ha hecho referencia en el Hecho 1.15 en el que acepta la autenticidad del dictamen suscrito por el Subdirector de Limpieza Urbana y Mantenimiento de Áreas Verdes, adscrito a la Dirección de Apoyo a Limpia e Imagen Urbana de Limpieza Urbana, de la misma dependencia, que recomienda el derribo de las dos palmeras y cuya copia fuera presentada como prueba ante esta Procuraduría por el Coordinador de la Unidad Interna de Protección Civil de Estudios Churubusco Azteca, S.A.

4.- OBSERVACIONES Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS



Del estudio del escrito inicial, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones legales que se han citado en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos:

4.1. Respeto a la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

Esta Entidad es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el punto 1.1. del apartado de Hechos de la presente Resolución, toda vez que se trata de supuestos previstos en la legislación ambiental del Distrito Federal, en específico en la Ley Ambiental del Distrito Federal, de conformidad a los artículos 2º fracción IV y 5º fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

4.2. Violaciones e incumplimiento a la Legislación ambiental:

4.2.1. Como consta en la declaración del ciudadano Alfredo González Villegas, Coordinador de la Unidad Interna de Protección Civil de Estudios Churubusco Azteca, S.A. de fecha 29 de agosto del año en curso, éste ordenó el derribo de dos palmeras dentro del predio que ocupa dicha paraestatal federal, sin contar previamente con la autorización de la autoridad competente, es decir, del Órgano Político-Administrativo en Coyoacán.

Si bien es cierto que el denunciado pretendió justificar su acción argumentando una situación de riesgo, la misma no quedó plenamente acreditada con el dictamen técnico elaborado, que careciendo de facultades, elaboró la Subdirección de Limpieza Urbana y Mantenimiento de Áreas Verdes de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, pues se contrapone con lo manifestado por personal de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente, que al constatar los hechos, manifestó que las palmeras derribadas no presentaban riesgo de inminente desplome que implicara daños a terceros, además de que, si tales individuos arbóreos se encontraban en dicha circunstancia –desde aproximadamente cinco años antes de los hechos denunciados- hubo mucho tiempo para que se solicitara el dictamen técnico que pudiera determinar el tipo de acciones a realizar.

4.2.2. Por otra parte, suponiendo, que realmente hubiera existido un riesgo probable de desplome de las palmeras objeto de la denuncia por el cual se justificaba la Resolución de que se efectuara una tala con caída controlada, como lo señalaba el oficio sin número de fecha 13 de junio de 2003 suscrito por el Subdirector de Limpieza Urbana y Mantenimiento de Áreas Verdes, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, es de señalarse que éste fue recibido por la Dirección General de los Estudios Churubusco Azteca S.A. en fecha 25 del mismo mes y año, es decir cuatro días después de que se derribaran las palmeras objeto de la denuncia, por lo que no puede considerarse como un documento que justifique dicho derribo y mucho menos como una autorización, por no provenir de la autoridad ambiental competente para estos efectos.

4.2.3. El titular de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria de la Administración Pública Federal, Estudios Churubusco Azteca, S.A. estaba enterado de que el denunciado estimaba como riesgosa la situación de las palmeras que resultaron derribadas, lo cual se desprende del Hecho 4 del escrito de denuncia que ha quedado demostrado con



la declaración rendida ante esta Procuraduría por la testigo María Patricia Ortiz Montes y con la solicitud dirigida a la Secretaría de Obras y Servicios por parte del ahora denunciado, pues en la misma se marca copia al Director General de ECHASA.

4.2.4. El alcance que el denunciado pretendió dar a la solicitud que dirigiera en su carácter de Coordinador de la Unidad Interna de Protección Civil de Estudios Churubusco Azteca, S.A., al Director General de Servicios Urbanos, conlleva falta de conocimiento de la legislación ambiental, toda vez que la referida solicitud iba más allá de requerir una mera opinión técnica a esta autoridad, al indicar claramente: “...*se autorice al personal encargado a realizar dichas tareas*” (en alusión a la posible poda o derribo).

De esta conducta derivó la confusión de atribuciones entre las diversas autoridades que se dio en el caso que nos ocupa, pues la Dirección General de Servicios Urbanos, que debía haberse declarado incompetente desde un principio, remitiendo el asunto al Órgano Político Administrativo en Coyoacán -no a la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente como consta que lo hizo en el oficio referido en el punto 1.10 del apartado de Hechos de la presente Resolución- no debió haber emitido un dictamen en esta materia y mucho menos recomendar el derribo de los individuos arbóreos como lo hizo la Subdirección de Limpieza Urbana y Mantenimiento de Áreas Verdes, dependiente de dicha Dirección General, pues esto implicaba una actuación ajena a las atribuciones de dicha dependencia, en contravención a lo establecido en la normatividad ambiental, en particular al artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal que faculta a las Delegaciones y a la Secretaría del Medio Ambiente a autorizar el derribo de árboles dentro de la esfera de sus respectivas competencias.

4.2.5. Es de notarse la clara contradicción entre los dos informes remitidos a esta Procuraduría por parte de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, pues el primero de ellos negaba categóricamente haber dado curso alguno a la solicitud del ahora denunciado, y fue solo hasta que se le hizo saber que obraba en poder de esta Entidad una copia de la respuesta que diera la Subdirección de Limpieza Urbana y Mantenimiento de Áreas Verdes a la solicitud, que en un segundo informe el Director General de Servicios Urbanos aceptó la autenticidad de dicha respuesta, lo que implica que sí se dio curso a la solicitud y que incluso se recomendó, fuera de sus atribuciones, el derribo de los árboles, independientemente de que el documento referido se entregara al ahora denunciado con posterioridad a dichos derribos.

4.2.6. La conducta del ciudadano Alfredo González Villegas, Coordinador de la Unidad Interna de Protección Civil de Estudios Churubusco Azteca S.A., consistente en ordenar el derribo de dos palmeras ubicadas en el interior de dicha empresa de participación Estatal Mayoritaria, sin contar con la autorización correspondiente del Órgano Político-Administrativo en Coyoacán, constituye una violación a lo establecido en los artículos 89 segundo párrafo, 118, 119, 219 y 221 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y la actualización de la conducta típica prevista en los artículos 346 fracción I y 350 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

4.2.7. El que una autoridad distinta a las consideradas como autoridades ambientales por el artículo 6º de la Ley Ambiental del Distrito Federal, realice un dictamen técnico sobre individuos arbóreos recomendando su derribo, contraviene las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en particular su artículo 9º fracción XXXVI y 226 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, independientemente de las responsabilidades administrativas en que



pueda incurrir el servidor público que ordene o ejecute actos a los que no esté facultado por la ley conforme al artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

4.2.8. En el informe a que se ha hecho alusión en el Hecho 1.10, rendido por el Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, se afirmó no haber dado curso alguno a la solicitud que le hiciera el Coordinador de la Unidad Interna de Protección Civil de Churubusco Azteca, S.A., enunciado que es falso, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, pues se incumplió con la obligación de auxiliar a la misma en forma adecuada.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, emite la siguiente:

5.- RESOLUCIÓN

PRIMERA.- Se insta al Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal a que instruya a los servidores públicos a su cargo, a que se abstengan de expedir dictámenes técnicos en materia ambiental, en particular sobre la pertinencia o no de derribar individuos arbóreos, pues se trata de una facultad reservada a las autoridades ambientales del Distrito Federal.

SEGUNDA.- Se insta al Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal a que instruya a los servidores públicos a su cargo, específicamente a la Dirección de Apoyo a Limpia e Imagen Urbana, para que antes de intervenir en cualquier asunto que pueda implicar afectación de elementos naturales, observe la normatividad ambiental y, en su caso, turne las solicitudes que se le presenten, a las autoridades ambientales competentes.

TERCERA.- Por la naturaleza de la presente Resolución, remítase copia de la misma al Órgano Político Administrativo en Coyoacán, para que en uso de las facultades que le otorgan los artículos 10 fracción VI, 89, 118 y 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 39 fracción LXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, coadyuve con la Secretaría del Medio Ambiente en la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental, e inicie los procedimientos correspondientes para la imposición de las sanciones respectivas, así como la restitución correspondiente, por el derribo sin autorización de las dos palmeras objeto de la denuncia, el cual ha quedado acreditado en el cuerpo de la presente Resolución.

CUARTA.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 5º fracción II de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, póngase en conocimiento de los hechos a la Secretaría de la Función Pública y a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal para que, de estimarlo procedente, inicie los procedimientos correspondientes a efecto de deslindar las posibles responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados en el caso que nos ocupa.

QUINTA.- Con fundamento en los artículos 5º fracción II y 10 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como 11 fracción IX y 13 fracción VI de su Reglamento, se solicita a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias para que conjuntamente con la Subprocuraduría de Protección Ambiental, elabore y presente las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes por la posible comisión de ilícitos penales.



SEXTA.- Notifíquese la presente al denunciante, ciudadano Luis Augusto Sánchez del Valle, al Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, y al Director General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.

SÉPTIMA.- Se tiene por concluido el procedimiento de investigación iniciado en esta Procuraduría con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Luis Augusto Sánchez del Valle, ordenándose sea remitido el expediente de la presente Resolución a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p. Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente.

IVE/JAPC/GLV